

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3541/2023

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó seis requerimientos informativos relacionados con la intervención en la vida privada de los ciudadanos.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Requirió que la contestación fuera más precisa contestando cada cuestionamiento.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Desecha, Extemporáneo, Cuestionamientos, Vida, Privada, Ciudadanos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE INFOCDMX/RR.IP.3541/2023**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3541/2023**

**SUJETO OBLIGADO:**

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3541/2023**, interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El quince de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092453823000771**, en la cual requirió lo siguiente:

**Detalle de la solicitud:**

En atención a la normatividad vigente y de acuerdo al principio de máxima publicidad, informe lo siguiente a la brevedad.

- 1) ¿Es competencia de esa dependencia o institución gubernamental el poder intervenir en la privacidad de los ciudadanos?
- 2) ¿En que casos o bajo que argumentos se puede intervenir una llamada telefónica o alguna red social como Facebook o whatsapp?
- 3) ¿Cuál es la penalidad para los servidores públicos que pudieran estar realizando diligencias o actos de investigación por cuestiones personales sin existir carpeta de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

investigación? así mismo ¿Cuál es la penalidad para los servidores públicos que pudieran estar divulgando información personal de personas que no están sujetas a investigación con fines de interés personal o discriminatorio?

4) ¿Qué áreas dentro de esa institución tienen la capacidad de intervenir llamadas o redes sociales? ¿Se requiere autorización de algún juez para llevar a cabo dicha diligencia? ¿Se puede intervenir cualquier red social con previa autorización de la autoridad correspondiente?

5) ¿Es competencia de dicha institución el rastreo o la geolocalización de personas? ¿Se requiere autorización de algún juez en la materia para llevar a cabo dicha diligencia? ¿Cuál sería la penalidad del servidor público que pudiera encontrarse geolocalizando personas para fines de interés personal o discriminatorios?

6) En caso de que algún servidor público invadiera la privacidad de otra persona y eso fuese comprobable ¿a que áreas o ante que autoridades se podría acudir para iniciar la denuncia correspondiente?

Sin más por el momento agradezco su atención.  
[...][Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Formato para recibir la información:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta.** El veintinueve de marzo, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **FGJCDMX/DUT/110/2525/2023-03**, de la misma fecha, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Al respecto y considerando que esta Unidad de Transparencia actúa como vínculo entre el solicitante y las demás unidades administrativas del Sujeto Obligado que pudieran detentar la información conforme a sus atribuciones - de conformidad con lo previsto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 1.2 fracción I, 1.12 y 1.12.1 de los Lineamientos en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y Protección de Datos Personales de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, en relación con el TERCERO TRANSITORIO de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México - una vez realizada la solicitud de información que usted requiere al área correspondiente, ésta emite respuesta mediante:

- Oficio No. FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/001352/2023-L, suscrito por el Lic. Edmundo Alejandro Escobar Sosa, Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal (seis fojas simples).

Para cualquier duda o comentario relacionado con esta respuesta, quedamos a sus órdenes en el número telefónico 5553455202, en un horario de atención de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que si no está satisfecho con la respuesta que se le otorga podrá inconformarse por medio de un Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para el cual dispondrá de un término de 15 días hábiles.

[...] [Sic.]

En ese sentido, anexó el oficio, **FGJCDMX/CGJDH/DGJCISJP/501/001352/2023-L**, de veinticuatro de marzo, suscrito por el Director General de Trabajo y Previsión Social, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Sobre el particular, en términos de los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6, fracciones X, XIII, XIV, XXV, XLI, 193, 196, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y, 71 fracción XXI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de respetar el derecho de acceso a la información pública del peticionario, respecto de los **numerales 1, 2, 4 y 5** de la solicitud, se informa que esta Fiscalía General a través de su Policía de Investigación, SI está facultada para realizar las tareas arriba descritas, tal y como se observa en lo estipulado en el **Artículo 65, fracciones X, XV, XVIII, XIX y XX** de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 24 de diciembre de 2019; ordenamiento que constituye información pública y se encuentra accesible en su versión digital al público en general para su consulta en el enlace electrónico: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1451-leyorganicadelafiscalgeneraldejusticiadelaciudaddemexico#ley-org%C3%A1nica-de-la-fiscal%C3%ADa-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>, que señalan facultades que tiene la Policía de Investigación de esta Fiscalía General en relación al tema de la consulta, y que a la letra dicen:

Así también, y en relación con el tema, el **ACUERDO FGJCDMX/39/2022 POR EL QUE SE DELEGAN DIVERSAS FACULTADES EN LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE SE SEÑALAN**; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de octubre de 2022; ordenamiento que constituye información pública y se encuentra accesible en su versión digital al público en general, pudiendo ser consultado en la siguiente página de internet:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/5776482f25051c349b0d41b75a9d0e10.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/5776482f25051c349b0d41b75a9d0e10.pdf), señala cuales autoridades y bajo qué circunstancias se permite la geolocalización de personas:

En respuesta a los numerales **3 y 6**, se informa a usted que en apego a lo establecido en los **Artículos 36, fracciones I a la V, y 76 de la LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 24 de diciembre de 2019; ordenamiento que constituye información pública y se encuentra accesible en su versión digital al público en general, consultable en el enlace electrónico:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/leyes/1451-leyorganicalafiscalia-general-de-justiciadelaciudad-demexico#ley-org%C3%A1nica-de-la-fiscal%C3%ADa-general-de-justicia-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico>; es el Ministerio Público quien recibirá la denuncia o querrela del delito de que se trate.

[...] [Sic.]

**III. Recurso.** El veintitrés de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Se requiere contestación más precisa contestando cada cuestionamiento de manera particular, de conformidad con la normatividad vigente donde la información debe compartirse de manera veraz y oportuna.

[Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior, es así debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **veintitrés de mayo**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

**Artículo 236. Toda persona podrá interponer**, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

**I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o**

[...]

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**<sup>4</sup>.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

---

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



1. El particular en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información: “electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” y, como medio para recibir notificaciones: el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **veintinueve de marzo de la presente anualidad**.
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del martes treinta de marzo al miércoles veintiséis de abril de dos mil veintitrés**, descontándose los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril de dos mil veintitrés, por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Instituto. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Transparencia.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **veintinueve de marzo**, el plazo previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió a partir **martes treinta de marzo al miércoles veintiséis de abril de dos mil veintitrés**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**.

Notificación de respuesta	marzo		abril												
29 de marzo	30	31	10	11	12	13	14	17	18	19	20	21	24	25	26
Días para promover el recurso de revisión	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, **al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido treinta y dos días hábiles, es decir, diecisiete días adicionales a los quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión.**

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la inconformidad expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.



**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**